

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1305 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00420-2015 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con fecha 30 de mayo del 2015, Informe N° 3204-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015, Informe N° 1658-2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

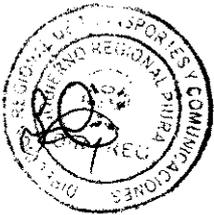
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2015 personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura realizó con el apoyo de la Policía Nacional del Perú Operativo de Control en el Peaje Sullana, interviniendo el Inspector con Código de Registro N° 199 al vehículo de placa de rodaje: M30-953 de propiedad de la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. y conducido por el señor Edinson Brandon Ruiz Uriarte.

Que, el referido Inspector levantó el Acta de Control N° 00420-2015, consignando producto de la verificación lo siguiente: "Prestar el servicio de transporte de profesores y alumnos de la Universidad Alas Peruanas en la ruta Piura - Sullana, sin contar con la autorización otorgada por autoridad competente infracción tipificada en el Cuadro de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y demás modificatorias, (...) Conductor manifiesta desconocer el monto por el traslado (...)".

Que, con Oficio N° 917-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio del 2015 se notifica a la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. el Acta de Control N° 00420-2015, siendo dicho Informe recepcionado por la persona de Anibal Morante Castillo identificado con DNI N° 32543602, quien señaló ser vigilante de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra folios catorce (14) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región. Por su parte el artículo 118, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que el levantamiento del Acta de Control constituye uno de los supuestos con que se apertura procedimiento sancionador al transportista. Siendo ello así es que con Acta de Control N° 00420 de fecha 30 de mayo del 2015 se apertura procedimiento sancionador a la Empresa de Transportes Triple S.A.C. por haber constatado el Inspector con Código de Registro N° 199 la presunta infracción contemplada en el código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debiendo precisarse que si bien en dicha Acta de Control se ha consignado el nombre errado del transportista toda vez que de acuerdo a lo verificado en la Consulta Vehicular obtenida de la Página institucional de la SUNARP que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo, su nombre correcto es el de: "Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C", debe tenerse en cuenta que al no haber sido advertida dicha situación en el descargo efectuado por la mencionada empresa con fecha con fecha 04 de junio del 2015 y signado con el N° 05320, dicho error se tiene por convalido, correspondiendo considerar como transportista consignada en el Acta de Control N° 00420 de fecha 30 de mayo de 2015 a la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1305 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

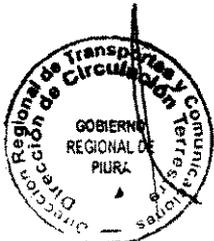
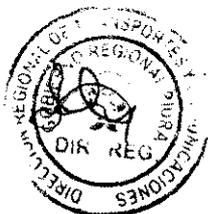
Piura, 03 DIC 2015

Asimismo es de indicar que, en mérito a lo regulado en el artículo 120, numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el transportista es válidamente notificado con el Acta de Control cuando ésta le sea entregada cumpliendo con lo señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto de notificación. Advirtiéndose del presente caso que el Acta de Control N° 00420 de fecha 30 de mayo del 2015 ha sido válidamente notificada a la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. toda vez que el Oficio N° 917-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015 fue recepcionado por la persona de Anibal Morante Castillo identificado con DNI N° 32543602, quien señaló ser vigilante de la Empresa notificada.

Que, por otro lado es de señalar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el Acta de Control da fe de los hechos que en ella se han establecido, salvo prueba en contrario, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de la referida Acta. De igual manera es de indicar que en virtud a lo regulado en el artículo 122 del referido cuerpo normativo el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Acta de Control para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. ha formulado descargo contra el Acta de Control N° 00420 de fecha 30 de mayo del 2015, el mismo que ha sido ingresado al Área de Trámite Documentario de esta Región con fecha 04 de junio del 2015 y registrado con el N° 05320, advirtiéndose además que ha sido presentado antes de la notificación del Oficio N° 917-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015, lo cual no es impedimento para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre los argumentos que lo conforman en los cuales la mencionada empresa a través de su Gerente General, Crespo Pérez Juan Alberto ha señalado lo siguiente: Si bien actualmente no cuenta con autorización para efectuar el servicio de transporte turístico de personas en virtud a la Resolución Gerencial Regional N° 658, la misma que ha dado lugar al inicio de un proceso contencioso administrativo contra el Gobierno Regional mediante expediente N° 00476-2015-0-2001JR-CI-05, debe tenerse en cuenta que al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje N° M30-953 no se encontraba efectuando dicho servicio por cuanto solo se prestaba apoyo a un grupo de personas de la "Asociación de Guías de Turismo del Instituto Alas Peruanas AGOTUR". Asimismo es de indicar que la referida empresa ofrece en su descargo formulado como medios de prueba los siguientes documentos: a.- Copia del escrito de fecha 18 de mayo del 2015 presentado por la Asociación de Guías Oficiales de Turismo - Piura a la Empresa de Transportes Triple - E S.A.C. solicitando apoyo de transporte turístico para viaje de estudios y b).- Copia del Reporte del expediente N° 00476-2015-0-2001JR-CI-05 generado con la demanda contencioso administrativo interpuesta por la Empresa de Transportes Triple - E S.A.C. contra el Gobierno Regional de Piura (conforme obra a fojas 03 y 01 del presente expediente administrativo).

Que, teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento sancionador el mismo que se sujeta lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde al órgano administrativo proceder a la evaluación de los medios probatorios que se encuentran insertos en dicho procedimiento a fin de poder determinar si la conducta de la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. se subsume en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1305 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

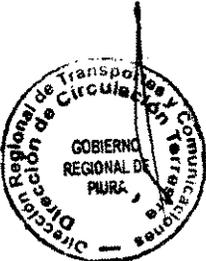
Piura, 03 DIC 2015

supuesto de hecho que contempla el Código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior es de indicar que la infracción atribuida a la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. en el Acta de Control N° 00420 de fecha 30 de mayo del 2015 hace referencia a la siguiente: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", indicando que de acuerdo a lo regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su artículo 3 se entiende por servicio de transporte público a aquel servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixtos que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

Que, en el presente caso objeto de análisis se tiene que la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. no se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público de personas toda vez que a fojas 21 del presente expediente administrativo obra copia de la Resolución Directoral Regional N° 1158-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de agosto del 2014 en la cual se le sanciona con la cancelación de su autorización para efectuar dicho servicio en la modalidad de transporte turístico (la misma que conjuntamente con la Resolución Gerencial Regional N° 658-2014 de fecha 18 de diciembre del 2014 son objeto de un proceso contencioso administrativo iniciado por la mencionada empresa contra el Gobierno Regional con expediente N° 00476-2015-0-2001JR-CI-05, conforme se ha verificado vía sistema de la Página Institucional del Poder Judicial y del medio probatorio que ha sido ofrecido en el descargo efectuado, obrante a fojas 01 del presente expediente administrativo), asimismo es de indicar que evaluada la solicitud que ha sido ofrecida como medio de prueba en el descargo efectuado y referente a "Apoyo de transporte turístico para viaje" se advierte que dicha solicitud no cuenta con sello de recepción, fecha y hora al momento de su presentación ante la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. por lo que siendo ello así no existe certeza de que haya sido presentada antes de la intervención del vehículo con Placa de Rodaje N° 00420, o posterior a ello; que no obstante a lo indicado anteriormente es de señalar que la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. pretende desvirtuar la infracción que le ha sido atribuida argumentando que solamente apoyó a un grupo de personas de la Asociación de Guías de Turismo del Instituto Alas Peruanas - AGOTUR para su traslado al Distrito de Sullana, sin embargo lo manifestado no se ajusta a la verdad de los hechos por cuanto el costo del combustible, el pago de peaje y los viáticos del chofer que fueron asumidos por la mencionada Asociación (tal y como lo refiere en la solicitud descrita anteriormente) desnaturalizan el supuesto apoyo brindado, convirtiéndolo en una efectiva contraprestación económica.

Que, en virtud a lo antes expuesto se determina que la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C. al momento de la intervención del vehículo con Placa de Rodaje N° M30-953 ha efectuado un servicio de transporte público de personas sin la autorización correspondiente, por lo que siendo ello así ha incurrido en la infracción contemplada en el Código F1 del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiendo ante tal situación aplicar la sanción que dicha Infracción regula, la misma que hace referencia a la multa de 01 UIT. Asimismo es de indicar que al verificarse del Acta de Control N° 00420 de fecha 30 de mayo del 2015 que el Inspector no aplicó la medida preventiva internamiento de vehículo que dicha infracción acarrea, corresponde en vías de regularización su aplicación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

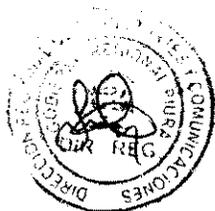
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1305 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C., con una Multa de 01 UIT equivale a Tres mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/3,850.00) por haber incurrido en la infracción descrita en el CODIGO F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referente a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR en vías de regularización LA MEDIDA PREVENTIVA de Internamiento de vehículo a la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C, en mérito a la infracción que ha incurrido y que se encuentra contemplada en el CODIGO F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proceder con el trámite de ejecución de la misma, conforme a sus atribuciones.



ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa de Transportes TRIPLE - E S.A.C en su domicilio sito en Mz T Lote 8C Urb. San Bernardo Castilla - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

REPUBLICA DEL PERU



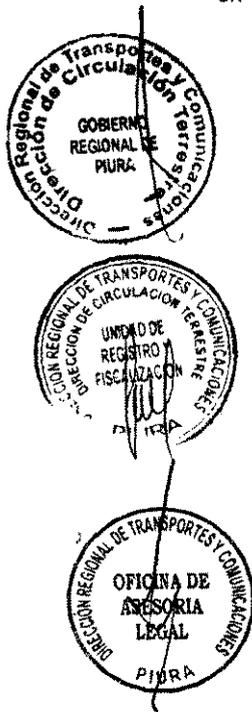
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

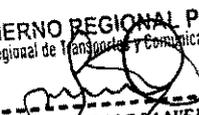
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1305 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2015

ARTICULO SEXTO.- DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional